INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4183/2022

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

Fecha de presentación del recurso

08 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… la liga entregada o se puede apreciar el avance de obra ni el avance financiero y que esto es una violación a la transparencia del manejo de los recursos puesto que estas obras y servicios están siendo realizados mediante recursos públicos..." (sic)	Afirmativo.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4183/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4183/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA),** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140279222000580.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión**,** vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el numero interno **RRDA0378622**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4183/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere.** El día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3796/2022**, el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/1179/2022, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA),** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05-agosto-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08-agosto-2022
Concluye término para interposición:	26-agosto-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08-agosto-2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *…*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"Entregue en formato Excel y pdf el avance financiero y el avance de obra en porcentaje respecto de todas las obras realizadas en este ejercicio fiscal hasta la fecha de la presente solicitud y anexe copias digitales de todas y cada una de las bitácoras de obra que correspondan." (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalando lo siguiente:

> **SEGUNDO.** Se informa al peticionario que la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones necesarias para obtener la información de su solicitud de acceso, con la Subdirección de Obras, de la que se indica que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se anexa al presente, el enlace de los contratos realizados en el presente ejercicio fiscal, de los que puede consultar y descargar una copia digital y archivo Excel, en donde puede ver el avance y de los que se describen ***las obras, fechas y el monto de cada una.***
>
> ***https://www.siapa.gob.mx/transparencia/obra-publica-2022***
>
> Respecto de las bitácoras de obra, se informa que éstas, son generadas de manera manual y se encuentran resguardadas en los expedientes de las obras, por lo que se informa, que el total de documentos en su conjunto constan aproximadamente de un total de 360 hojas, de las que se entregan las primeras 20 veinte copias de manera gratuita, respecto de las 340 hojas restantes, se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco. No obstante, derivado de la cantidad de documentos, éstos, se ponen a su disposición en consulta directa en la Subdirección de Obra Pública ubicada en Avenida Mercedes Celis número 930, previa cita con el Ingeniero Salvador González Torres en el número 3338376272 extensión 6245.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

> *"Se hace del conocimiento del SIAPA y del ITEI que de la liga entregada o se puede apreciar el avance de obra ni el avance financiero y que esto es una violación a la transparencia del manejo de los recursos puesto que estas obras y servicios están siendo realizados mediante recursos públicos, los cuales deben ser transparentes y no existe ninguna justificación para que el SIAPA no los entregue. Es indispensable que para la correcta administración de los recursos públicos el SIAPA cuente con un reporte que permita observar el avance financiero y físico de la obra o servicio, por lo cual salta a la vista la negativa del SIAPA a entregar dicho tipo de reporte. No suficiente con lo anterior, el SIAPA contesta lo siguiente respecto de las bitácoras: Respecto de las bitácoras de obra, se informa que éstas, son generadas de manera manual y se encuentran resguardadas en los expedientes de las obras, por lo que se informa, que el total de documentos en su conjunto constan aproximadamente de un total de 360 hojas, de las que se entregan las primeras 20 veinte copias de manera gratuita, respecto de las 340 hojas restantes, se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes. Es una violación al acceso a la información puesto que en ningún momento se solicitaron copias físicas, se requirió de forma clara copia digital, puesto que la solicitud dice lo siguiente: y anexe copias digitales de todas y cada una de las bitácoras de obra que correspondan. Con relación a lo anterior, que el SIAPA manifieste bajo protesta de decir verdad que no cuenta con ningún escaner para permitir el acceso a la información. Aunado a que del oficio OFICIO UT/1057/2022 ni siquiera se advierten las primeras hojas "gratuitas", el archivo consta de dos hojas." (Sic)*

Así, el sujeto obligado en su informe de ley, remitió una base de datos con los avances físicos y financieros de las obras, asimismo, en relación a las bitácoras, escanearon las mismas y pusieron a disposición del ciudadano hasta el límite de la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que el resto de la misma la pusieron a disposición del ciudadano, en consulta directa, mediante USB, disco, o cualquiera de las opciones de entrega de la información.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que no fue suficiente la respuesta porque no remite la bitácora digital del contrato con recursos federales. Asimismo, señala que pone a disposición la información con USB o discos, señalando que el solicitante no tiene por qué erogar gastos cuando solicita la

información en digital.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en remitir la información de forma electrónica los primeros 20 megabytes permitidos por la Plataforma Nacional, como señala el siguiente Criterio de Interpretación emitido por este Instituto:

> Rubro**: El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.**
>
> Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Por lo que, referente a su agravio donde señala que el sujeto obligado pretende que el ciudadano realice un gasto para obtener la información en digital, no le asiste la razón, pues el sujeto obligado entrega lo que la Plataforma le permite, aunado a que deja a disposición del recurrente el resto de la información, por el medio que el ciudadano elija.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4183/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
DGE/HKGR